

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01761 00

I. ASUNTO

Resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por la apoderada del señor Klismann Esneider García Hernández, como heredero determinado del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.).

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La parte pasiva propone como excepciones previas la falta de legitimación en la causa y la imposibilidad de contratar por uno de los demandados, sustentadas en que no es clara la calidad en la que actúa el demandante, toda vez que no presenta prueba alguna de su calidad de heredero, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea.

Señala que no obra prueba documental que acredite que el 1° de julio de 2011 inicio la relación contractual conforme las declaraciones extraproceso y que haya finalizado legalmente el primer contrato de 12 de marzo de 2008 por los herederos de los señores Luis Felipe Cárdenas Quintana, como arrendador, y José Querubín García Giraldo, como arrendatario, por lo cual no puede vulnerarse los derechos herenciales de los signatarios fallecidos, tal y como se resolvió en sentencia de 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 4° Civil de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso abreviado de Dagoberto Rodríguez López contra Isabel Hernández de Viuche, radicado 11001400300420140097800, sentencia a favor de la señora Isabel Hernández de Viuche y que hace tránsito a cosa juzgada; así mismo, manifiesta que resulta imposible que se afirme la existencia de un contrato verbal de arrendamiento con el señor José Querubín García Giraldo, toda vez que falleció el 30 de mayo de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien comiencese por decir que las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que de entrada les otorga el carácter de ser taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los

denominados presupuestos procesales, y por consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Para el efecto, tenemos que el Estatuto de Procedimiento General, contempla herramientas de defensa judicial para el demandado, entre ellas, las excepciones previas y de mérito.

Descendiendo al caso en estudio, sin mayores consideraciones da cuenta el Despacho que las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa" e "*imposibilidad de contratar por uno de los demandados*", propuestas por la apoderada del señor Klismann Esneider García Hernández, como heredero del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.), no se encuentran enmarcadas dentro de las previstas por el precitado artículo 100 del C.G.P., que como se dijera con anterioridad son de carácter taxativo, sin perjuicio que en cualquier estado del proceso, al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa o la cosa juzgada, sean decretadas mediante sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el artículo 278 *ejusdem*.

Ahora bien, revisado el contenido de las excepciones previas, aunque los argumentos expuestos no son del todo claros, este Despacho, entiende que lo que se pretende es que se declare la falta de prueba de la calidad en que actúa el demandante Dagoberto Rodríguez López, atendiendo la hipótesis prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. y así será resuelto por este Despacho.

Téngase en cuenta que una cosa es la falta de legitimación en la causa y otra muy distinta la falta de prueba de la calidad con la que actúan las partes, la primera, se configura ante la carencia total del derecho que tiene para ser parte demandante o demandada, conllevando consigo el rechazo de las pretensiones o excepciones según corresponda, mientras que la segunda, es la ausencia del documento que dé cuenta de la calidad con la que se aduce actuar, circunstancia que es sanearle, aportando el documento que se echa de menos, de ahí que se tramite a través de excepción previa, con el fin de adecuar los presupuestos procesales para emitir la respectiva sentencia que desate el litigio.

En el caso bajo estudio, el señor Dagoberto Rodríguez López, como demandante, ejercita la acción restitutoria de inmueble arrendado, en su calidad de arrendador, con miras a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por aquel y el señor Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.), como arrendadores, con el señor José Querubín García Giraldo, como arrendatario, con la consecuente restitución del inmueble, contrato que fue celebrado el pasado 5 de junio de 2008 y que sirve como base de la presente acción.

Si bien se aporta unas declaraciones extraprocésal de 23 de mayo de 2013, aduciendo la existencia de un contrato verbal de arrendamiento entre el demandante como arrendador y la señora Isabel Hernández Viuche, como arrendataria, justamente, teniendo en cuenta lo dispuesto en sentencia anticipada de 10 de septiembre de 2014, proferida por el

2015-1761

Juzgado 4° Civil de Descongestión de esta ciudad, no obra evidencia que acredite la terminación del primer vínculo contractual para el 1° de julio de 2011.

De ahí que esta demanda, haya sido dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.) e Isabel Hernández de Viuche, como compañera permanente de aquél y así fue admitida la demanda.

Posteriormente, en audiencia de 23 de julio de 2019, mediante control de legalidad, este Despacho, advirtió que no se había integrado en debida forma el litisconsorcio por activa, como quiera que la demanda no se presentó con los herederos del señor Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.), por lo tanto, se ordenó la vinculación de los herederos determinados e indeterminados a este asunto, toda vez que el proceso debe resolverse de igual forma para todos ellos, conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., quienes para esta fecha ya fueron notificados por aviso y mediante curador ad litem, sin que ninguna otra persona se haya hecho parte.

En conclusión, no se advierte esa falta de prueba de la calidad con la que actúan las partes, toda vez que el demandante Dagoberto Rodríguez López, efectivamente allegó prueba de su calidad como arrendador, así mismo, se ordenó la citación como litisconsorte necesario por activa a los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Felipe Cárdenas Quintana (Q.E.P.D.), como arrendador en aquel contrato de arrendamiento y, finalmente, los demandados son los herederos determinados e indeterminados del señor José Querubín García Giraldo y su compañera permanente Isabel Hernández de Viuche, en su calidad de arrendatario, conforme se desprende del contrato de arrendamiento allegado en este asunto, celebrado el pasado 5 de junio de 2008, el cual se aduce que a la fecha el inmueble continúa siendo ocupado por los herederos y la compañera permanente del señor José Querubín García Giraldo.

Así pues, baste lo dicho para declarar no probadas las excepciones previas formuladas y se continuará con la etapa procesal correspondiente, en este caso, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., conforme se ordenará en la parte resolutive.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la apoderada del señor Klismann Esneider García Hernández, como heredero determinado del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.), de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO.- CONVOCAR a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 9:30 Am del día 06 del mes Julio de 2022.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) Aquellas decretadas en auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 466 C-1), así como aquellas practicadas en audiencia de 23 de julio de 2019 (fl. 474 y 475 C-1).

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

a) Aquellas decretadas en auto de 9 de mayo de 2019 (fl. 466 C-1), así como aquellas practicadas en audiencia de 23 de julio de 2019 (fl. 474 y 475 C-1).

b) Adicionalmente, INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandante Dagoberto Rodríguez López, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada en cabeza del apoderado del señor Klismann Esneider García Hernández, como heredero del señor José Querubín García Giraldo (Q.E.P.D.).

3. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Aquellas decretadas en audiencia de 23 de julio de 2019 (fl. 474 y 475 C-1), salvo aquellas que ya fueron aportadas al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY 27 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

ojss

ojss

59 -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01887 00

Atendiendo el poder otorgado por los demandados DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ RAMOS y LIZETH PAOLA HERNANDEZ RAMOS, se tienen por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago, en cuanto al demandado OMAR ANDRES HERNANDEZ RAMOS se tiene por notificado personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 22, quienes contestaron la demanda a través de apoderada judicial, no obstante, y como quiera que aún no se han notificado los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIWUE HERNNADEZ NEIZA (Q.E.P.D), entonces una vez se integre, en debida forma, el contradictorio se dará tramite a las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada DORIS AMAYA VERA, como apoderada de los demandados DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ RAMOS, LIZETH PAOLA HERNANDEZ RAMOS y OMAR ANDRES HERNANDEZ RAMOS, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 30 y 40 c-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 27 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01887 00

En atención al memorial que antecede requiérase a la abogada para que aclare su petición, en atención a que mediante auto de 22 de noviembre del año 2019 se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 789314 y no sobre el inmueble por aquella aludido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 27 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00180 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico drogueriafarmagerm28@outlook.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 27 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

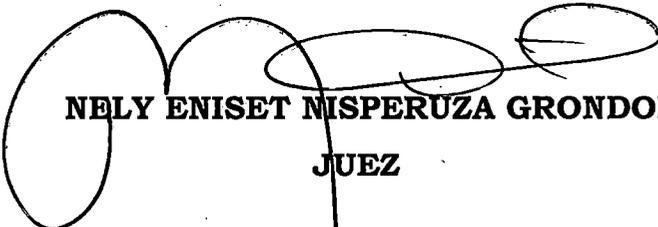


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00190 00

En atención al memorial que antecede y previo a requerir a la oficina de instrumentos públicos, se requiere a la actora para que acredite el respectivo pago ante la referida entidad, como quiera que dicha inscripción genera un cobro que debe ser soportado por la actora, aunque el oficio haya sido remitido por el juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET MISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 de 27 de mayo de 2022
El secretario,

CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00351 00

Agréguese a autos la comunicación de cumplimiento del acuerdo conciliatorio allegada por la apoderada de la actora, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la audiencia de 7 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 de 27 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01067 00

Agréguense a autos la respuesta allegada por la Policía Nacional donde manifiesta que el demandado se encuentra retirado de dicha institución, y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 de 27 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELEZ DUARTE



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

2020-1068

No. GS-2021- / ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá, D.C.

Señor (a)
JUZGADO CUARENTA Y UNO D EREQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES antes
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Carrera 10 No 14 – 33 Piso 14
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

Asunto: respuesta oficio No 0314 de fecha 01 de marzo del 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	11001 40 03 059 2020 01067 00
DEMANDANTE:	YAMILE SUA MENDIVELSO	C.C.	51.855.218
	WILLIAM-ANDRES MARTINEZ CUERVO	C.C.	1.039.451.437
DEMANDADOS:	ANDRES MERCADO MORENO	C.C.	92.452.829
	RONAL ENRIQUE HERRERA POLO	C.C.	9.103.271

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional bajo el número **GE-2021-041924-DIPON** del 02/08/2021, allegado a esta dependencia por competencia, mediante el cual su despacho decreta (...) **EMBARGO Y RETENCION, de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente de los demandados (...)** (Cursiva fuera de texto), al respecto me permito informar a su señoría lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor **WILLIAM ANDRES MARTINEZ CUERVO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.451.437 figura **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución **No. 04139 del 13-08-2018 y fecha de notificación 08-09-2018**, así mismo, el señor **RONAL ENRIQUE HERRERA POLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.103.271 figura **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución **No. 01155 del 23-03-2016 y fecha de notificación 14-04-2016** motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

Por otra parte, verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que con el número de cédula No. 92.452.829 a nombre de **ANDRES MERCADO MORENO** no figura funcionario (a) activo (a) o retirado (a) en la Institución. Por lo anterior respetuosamente solicito a su señoría, sean revisados y enviados los datos exactos del demandado (**NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**), para así proceder de conformidad.

De no estar acorde el presente procedimiento, le solicito de manera respetuosa informar a esta Dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Capitán, **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: PT. Beto Londoño Harvey Armando
Revisado por: CT. Omar Medina Franco
Fecha elaboración: 02/08/2021
Ubicación DITAH/ADSALGRUEN/Oficina_Adsal_GrupoPT. Beto Harvey respuestas 2021

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos: 5159512 - 5159026
ditah_grupo_embargos5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

IDS - OF - 0001
VER 3



SC 6543 - 1-7-NE SA-CER27662 CO - SC 6543 - 1-7-NE
Aprobación: 27-03-2017

Fiel copia de original harvey...

2020-1067

RV: Respuesta al oficio No GS-2021-035294-DITAH

DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Jue 5/08/2021 11:36 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (228 KB)

GS-2021-035294-DITAH.pdf;

DIOS Y PATRIA,**BUENAS DIAS.**

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,**Capitán****ÓMAR MEDINA FRANCO****Jefe Grupo Embargos****Tel: 5159000 Ext. 9512****ditah.gruem-iefat@policia.gov.co****www.policia.gov.co****MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****POLICÍA NACIONAL****DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO****Mensaje Importante**

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa DELIMA MARSH S.A Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$20'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 27 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00626 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la **SENTENCIA DE MÉRITO** que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

II. ANTECEDENTES

El señor PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ actuando por medio de apoderado, demandó a SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS y LUZ DARY CANTOR RAMOS, para obtener, la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 86 No. 88-20 Apartamento 402 Bloque 3 Conjunto Residencial La Flora de esta ciudad, y que como consecuencia de lo anterior se conmine a la parte demandada a restituir el inmueble referido.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 19 de diciembre del año 2015, celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada respecto del inmueble arriba citado, por el término de doce (12) meses, fijando como renta la suma de \$650.000,00 pesos, pago que debía efectuarse los primeros cinco (5) días de cada mes por anticipado.

Sin embargo, los arrendatarios no han cumplido con el pago de las cuotas de administración desde la fecha de inicio del contrato hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello solicita la terminación del contrato y la entrega del inmueble.

La demanda fue admitida por auto de 6 de julio de 2021, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la parte demandada.

Así pues, los demandados se tuvieron por notificados por aviso y personalmente, quienes dentro del término concedido para contestar la demanda se mantuvieron silentes.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual consagra que: *"[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"*.

Acá, ciertamente, debe decirse que el demandante dio cumplimiento a la norma en cita, pues, con el libelo genitor aportó, como prueba sumaria, el escrito contentivo del contrato de arrendamiento que se aduce incumplido, firmado por las partes en litigio, la parte demandante en calidad de arrendador y la parte demandada como arrendatarios.

En punto a la causal invocada para la restitución, mora en el pago de las cuotas de administración, ante el mutismo guardado por la parte pasiva, debe atenderse el contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala que: *"[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las*

2021-0626

afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Pero no solo ello, pues si de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 en cita, “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, entonces, a no dudarlo, eso es lo que en el caso particular se impone ante, justamente, la ausencia de oposición, pues lo cierto es que, reiterase, ningún medio exceptivo fue propuesto por la parte demandada, una vez notificada, en orden a horadar la pretensión restitutoria.

El colofón, pues, es que se declarará terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y los demandados, el cual recayó sobre el inmueble ubicado en la carrera 86 No. 88-20 Apartamento 402 Bloque 3 Conjunto Residencial La Flora de esta ciudad, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de las cuotas de administración, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento, lo que de suyo abre paso también a ordenar su entrega compulsiva a la parte demandante.

Las costas, así las cosas, serán a cargo de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ** en calidad de arrendador y **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS y LUZ DARY CANTOR RAMOS**, en calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 86 No. 88-20 Apartamento 402 Bloque 3 Conjunto Residencial La

Flora de esta ciudad, base de la acción y alinderado en la Escritura Pública No. 5512 de 30 de agosto de 1991 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, aportada con la demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandada **SERGIO ANDREY CARDONA SALINAS y LUZ DARY CANTOR RAMOS**, el término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, para que restituya a la demandante **PEDRO DE JESUS ROJAS ALVAREZ**, el inmueble al que se ha hecho mención.

TERCERO.- En firme la presente sentencia, si no lo hubiere hecho aún en el término indicado, **COMISIONAR** al señor Alcalde Local de la zona respectiva, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble al demandante, o a quien éste designe; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$650.000=. Liquidense.

Notifiquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 de 27 de mayo de 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00301 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JOSÉ MAURICIO SIERRA PRIETO**, por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 066-0064-003773712

1.- Por la suma de **\$14'315.483,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 4 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 070-0064-003534585

2.- Por la suma de **\$2'677.477,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 27 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00301 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40440236** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$26'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY. 27 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00462 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que los nombres correctos de las partes en este asunto son, demandante **EDIFICIO ALAMEDA DE VILLAMAYOR I P-H** y demandada **MIREYA ACOSTA**, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 083 de 27 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00542 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 18 de abril de 2022; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que allegará el certificado avaluó catastral actualizado del inmueble objeto de reivindicación, ello a fin de determinar el valor catastral del referido inmueble.

Si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues aportó la Certificación Catastral sin que de allí sea posible determinar el avaluó del inmueble.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

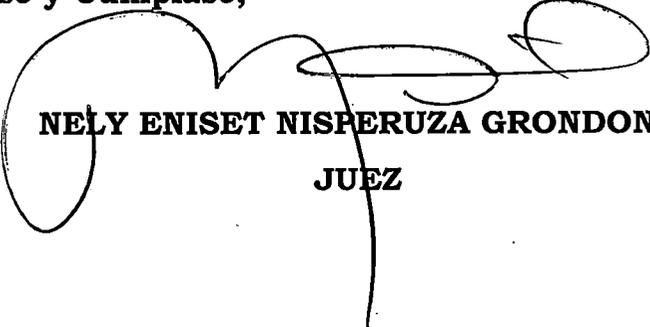
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **MARIA ALCIRA RIAÑO MONTAÑO** contra **CARLOS EDUARDO SAAVEDRA PINZON** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 de 27 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTOPELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00735 00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandados: Rocío del Pilar Moreno Lozano

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, respecto del pagaré No. 1122005750, teniendo en cuenta la literalidad del mismo, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue a un día cierto y no por instalamentos como fue solicitado en la demanda [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY . 27 DE MAYO DE 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00737 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDGAR TORRIJOS GODOY** y en contra de **ARAGON CEBALLOS LIBARDO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$980.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **EDGAR TORRIJOS GODOY**, quien actúa en causa propia.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY, 27 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00737 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$2'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-117135** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 27 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00739 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ADRIANA VELANDIA BENÍTEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$35'495.285,38 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como representante legal de la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., como endosatario en procuración de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 083 DE HOY : 27 DE MAYO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00739 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$54'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY . 27 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00741 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **CIPE COLOMBIA DISTRIBUCIONES S.A.S. y SALOMÓN RIMA NASSIFF**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$298.749,00 m/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2018, que fue cancelado por el demandante a favor de Luis Vásquez y Cia. Ltda., en virtud de la subrogación.

2.- Por la suma de **\$8'250.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'650.000,00, causados en el mes de agosto de 2018 a diciembre de 2018, que fueron cancelados por el demandante a favor de Luis Vásquez y Cia. Ltda., en virtud de la subrogación.

3.- Por la suma de **\$7'260.000,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'650.000,00, causados en el mes de enero de 2019 a abril de 2019, que fueron cancelados por el demandante a favor de Luis Vásquez y Cia. Ltda., en virtud de la subrogación.

4.- Por la suma de **\$484.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento, causado entre el 1° al 15 de mayo de 2019, que fue cancelado por el demandante a favor de Luis Vásquez y Cia. Ltda., en virtud de la subrogación.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales de los numerales 1° a 4°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible

cada canon de arrendamiento y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY, 27 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00741 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los ejecutados, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$25'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo laboral que se adelanta contra los aquí demandados, que cursa en el Juzgado 9° Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2013-0699. Límitese la medida a la suma de \$30'000.000. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 DE HOY . 27 DE MAYO DE 2022
El secretario.
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00743 00

Demandante: Productos Alimenticios El Recreo S.A.S.

Demandado: Sarasti y Cia. S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura,** con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues ninguna de las facturas allegadas se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquellas aplicó la aceptación tácita o expresa de las facturas, finalmente, muchas de ellas no se observa fecha de recibido, conforme lo dispuesto en el artículo en mención.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 083 de HOY, 27 DE MAYO DE 2022
El Secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE